



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2000-01558-00
(MACR)**

Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (2) años. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que existe embargo del remanente por cuenta del JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso 2018-00385. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO.

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el demandado y como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FLOR MARIA FAJARDO DE MORENO** en contra de **JOSE VLADIMIR URIBE JIMÉNEZ**, no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (2) años, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el LITERAL B del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. -----
-----(...) **b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; -----(...)”*

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío a juzgado oficiado por virtud de un remanente, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

Así mismo debe advertirse que si bien a raíz de la pandemia generada por el COVID19, el gobierno nacional expidió el decreto 564 de 2020 que en su artículo 2 estableció lo siguiente: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.



Luego los 2 años fijados en el artículo 317 del C.GP se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, advirtiéndose que la suspensión se reanudó el 1 de julio de 2020 de conformidad al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo reseñado, por consiguiente como quiera que el desistimiento tácito en este caso se configuraba el 26 de octubre de 2020 (si se tiene en cuenta que el día siguiente a la última notificación fue el 26 de octubre de 2018) y la suspensión se generó el 16 de marzo de 2020, en consecuencia, el desistimiento tácito se configuró el 26 de enero de 2021, por lo que a la fecha que presentó la solicitud el demandado (16 de febrero de 2021) ya se había cumplido.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años, contados desde el día siguiente a su última actuación de parte y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por FLOR MARIA FAJARDO DE MORENO, contra JOSE VLADIMIR URIBE JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR a disposición las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, por cuenta del JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso 2018-00385, por existir embargo del remanente. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución, con las constancias del caso, y **PREVIO PAGO DE ARANCEL JUDICIAL** en favor de la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos No. 75 del 12 de mayo de 2021.